



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020**

Radicación: 1100140031-2019-01256-00

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término legal recorrió el traslado de la contestación de la demanda en los términos consignados en el plenario.

Respecto de los medios probatorios solicitados se toma la siguiente decisión:

1. Negar por inconducente el interrogatorio con reconocimiento de documentos al representante legal de la entidad ejecutante.
2. Negar la solicitud de oficiar, pues según el art. 173 del C.G.P. “...[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”. En este sentido, no se demostró que el ejecutado hubiera solicitado directamente los documentos ante el banco demandante y que estos le hayan sido denegados, a lo que se suma que de los productos bancarios que obtuvo, como de los montos que haya sufragado a sus obligaciones, debió entregársele una reproducción o un soporte.
3. Como los demás medios probatorios son de índole documental, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, procederá<sup>1</sup> a dictar sentencia anticipada por escrito<sup>2</sup>, como quiera que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados conforme las normas que rigen la materia.

#### **Antecedentes**

1. Banco de Bogotá S.A., promovió demanda en contra de Germán Ricardo Cubillos Campos con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 79571811 y 454432926.
2. Notificada la parte demandada personalmente del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, propuso las excepciones de mérito que denominó, (i) *regulación o pérdida de intereses*, (ii) *cobro de lo no debido y pago parcial*, (iii) *abuso del derecho* y (vi) *mala fe y temeridad*.

<sup>1</sup> En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

<sup>2</sup> La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Al respecto, expuso, (i) ha cancelado intereses que sobrepasan los límites legales permitidos, por lo que en aplicación a los arts. 1617 y 2232 del Código Civil, 884 del Código de Comercio y la Ley 31 del año 1992 debe aplicarse la sanción de la pérdida o reducción de los réditos (ii) alega haber realizado pagos que no fueron referenciados por la entidad demandante en la demanda, (iii) arguye la entidad bancaria demandante realizó un uso abusivo del derecho al acumular la acción encontrándose en curso otro proceso en contra del ejecutado, lo cual alega realizó a fin de generar un mayor interés en su favor, y (iv) se limitó a citar el art. 79 del C.G.P..

**Consideraciones**

Adelantado el presente asunto bajo la cuerda procesal del ejecutivo, sea lo primero advertir que el mismo de ninguna forma se sustrae del cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal, en tanto se advierte: la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea.

Asociado a los requisitos descritos en precedencia, también se encuentran verificados los presupuestos de la acción, estos son, el interés para obrar y la legitimación en la causa, aspecto sobre el cual versa la excepción de mérito; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba invalidar lo actuado.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular.

En tal horizonte se recuerda que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él resultan exigibles, cuando éstas le resulten inciertas con respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como suyas. En otras palabras, lo que buscan es atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*<sup>3</sup>; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

Lo anterior, reviste importancia pues quien presenta la pretensión como el que formula la excepción, precisan para su éxito del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias

---

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP–

De forma adelantada debe advertir que los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada no prosperarán, toda vez que adolecen de los medios idóneos de prueba que los soporten, al respecto, se ha instruido “...**las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo**...”, (subrayó y resaltó el Despacho)<sup>4</sup>, con todo, se procederá de forma individual a resolver cada una de las excepciones, en los siguientes términos:

**1. Regulación o pérdida de intereses.**

El apoderado de la parte demandada se enfocó en citar normatividad relacionada con sanciones al acreedor que cobre en exceso intereses derivados de obligaciones pecuniarias, sin embargo, omitió aterrizar estas disposiciones legales al caso en concreto, específicamente en cuanto los intereses corrientes que se están persiguiendo dentro del caso u los que alega sufragó su prohijado en exceso, réditos que encuentran sustento en los títulos valores arimados como báculo de recaudo, en los que no se advierte en lo pactado se haya fijado un intereses bancario comercial superior a los topes máximos establecidos, y ante la carencia probatoria, no es posible estudiar un terreno adicional al contenido en los cartulares y en el escrito de la demanda.

**2. Cobro de lo no debido y pago parcial**

Como respaldo de los pagos que arguyó la parte demandada realizó a las obligaciones, no se aportó soporte de pago alguno, es más, ni si quiera se precisó los montos en los que se sustenta el enervante, véase que el único documento que podría acompañar la defensa es el extracto de compra de cartera, concerniente a la obligación 454432926, instrumental en el que no reposa el comprobante de pago, por lo que poco sirve para dar apoyo a lo inferido por el extremo pasivo.

**3. Abuso del derecho**

El togado de la parte demanda respalda su defensa en que al parecer previamente a la presentación de esta demanda cursaba demanda en contra del ejecutado, empero, no precisó la radicación de esa acción y el juzgado de conocimiento, en suma, no se halla la relación que pueda tener esta situación con los intereses y una tasación adicional, comoquiera que estos réditos se liquidan en base a lo pactado por las partes y por el periodo de igual forma acordado, sin que se pueda afectar eso con la impetración u acumulación de otro expediente.

---

<sup>4</sup> Providencia del 18 de enero del 2010 proferida dentro del expediente No. 13001 3103 006 2001 00137 01 por el M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**4. Mala fe y temeridad**

Igualmente, al desarrollarse la excepción se prescindió de señalar en el asunto de marras bajo que causal la parte actora incurrió en dichas conductas, y es que citar la norma, no basta para que se estudie la falta, es carga de la parte que la alega, discriminar cuales de los eventos previstos en el art. 79 del C.G.P. a su juicio son los acontecidos, y además de eso probarlo, empero acá, simplemente se transcribió la norma sin ubicar la correspondencia con el litigio del epígrafe.

En suma, como no se encuentran probadas las excepciones de mérito propuestas, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se dispondrán las ordenes que conforme a ley corresponde en este caso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, acorde a las motivas expuestas.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINT: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$5.500.000

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>**

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 068 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33b88a8e7ac517db45e22c4c85f65bfe158777ede198123478c82e2d2481942**

Documento generado en 02/10/2020 07:15:52 a.m.